

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 01085 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y C&A S.C.A -
INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA CONTRA EL AUTO No. 000713 DE 21 DE
JULIO DE 2011**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, C.C.A., y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000713 de 21 de julio de 2011 notificado el 16 de septiembre de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A impuso los siguientes requerimientos a la empresa Organización Solarte y C&A S.C.A – Industria Harinera de la Costa:

"1. Presentar dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído un informe donde acredite las actualizaciones de los siguientes estudios:

-Estudio de ruido ambiental en el área de la empresa

-Estudio isocinetico de las emisiones generadas en la actividad...

Estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa.

2. Que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído implemente y garantice la operatividad del Departamento de Gestión Ambiental".

Que en el expediente obra escrito presentado por la Empresa Harinera de la Costa con fecha 22 de septiembre de 2011, con número de radicado 008716, en el cual presentó recurso de reposición contra el Auto en mención dentro del término legal para ello.

ARGUMENTOS Y PETICION DEL RECORRENTE

Manifiesta referente al requerimiento del literal A del artículo Primero del Auto recurrido que la empresa Industria Harinera de la Costa presentó con fecha 26 de julio de 2011 radicado en esta corporación con No. 006909 estudios ambientales, tales como: calidad del aire, ruido ambiental realizado el día 09 de junio de 2011 e isocinetico efectuado entre el 8 y 10 de junio de 2011. Adicionalmente se presentó Oficio radicado con numero 006156 de 29 de junio de 2011 los documentos requisitos para optar por el permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con el decreto 948 de 1995 y la resolución 619 e 1997, el cual fue otorgado por la C.R.A mediante resolución 000751 de 15 de septiembre de 2011. En dicha resolución en su parte considerativa se hace un análisis y evaluación de los estudios mencionados.

Señala que la empresa ya cumplió con el requerimiento.

Con respecto al literal B del artículo primero del auto recurrido, la empresa mediante Oficio No. 002979 de 29 de abril de 2009 entregó los documentos que soportan la conformación del departamento de Gestión ambiental de conformidad con el decreto 1299 de 2008.

Aclara que esta empresa tiene conformado el Departamento de Gestión ambiental a nivel nacional, del que hace parte un representante de cada una de las plantas que le pertenecen, incluida por supuesto Industria Harinera de la Costa.

Por lo anterior solicita se declare que la empresa Organización Solarte y C&A S.C.A – Industria Harinera de la Costa dio cumplimiento a lo establecido en el literal A del artículo primero del Auto 000713.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Señala el ARTICULO 51 del C.C.A, textualmente: "OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

1102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 01085 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y C&A S.C.A -
INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA CONTRA EL AUTO No. 000713 DE 21 DE
JULIO DE 2011**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.”

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala “Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

“En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.

De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.

A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)

(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho.”

En primer lugar, se observa que el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal para ello, por lo que teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, ésta Corporación procede a analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y las pruebas
V.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 01085 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ORGANIZACIÓN SOLARTE Y C&A S.C.A -
INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA CONTRA EL AUTO No. 000713 DE 21 DE
JULIO DE 2011**

efectivamente con fecha 26 de julio de 2011 con radicado No. 006909 la empresa recurrente presentó la documentación referente a los estudios de ruido ambiental, de calidad del aire, e isocinetico de las emisiones atmosféricas generadas.

Cabe anotar que, el Auto No. 000713 de 21 de julio de 2011 notificado el 16 de septiembre de 2011 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, fue expedido teniendo en cuenta la normatividad ambiental y los hechos preexistentes en la fecha de su expedición, es decir, que a la fecha 21 de julio de 2011, la empresa Harinera de la Costa no había presentado los estudios de ruido ambiental, de calidad del aire, e isocinetico de las emisiones atmosféricas generadas.

Se observa, que a la fecha de notificación del referido auto, 16 de septiembre de 2011, la Empresa Harinera de la Costa ya había presentado los referidos estudios con fecha 26 de julio de 2011 con escrito radicado con No. 006909.

Ahora con respecto al requerimiento de que la empresa conforme su Departamento de gestión ambiental, obra en el expediente escrito de la empresa radicado en esta Corporación con No. 002979 de 29 de abril de 2009 en el que soporta la conformación de dicho Departamento.

Finalmente se concluye, que la empresa Organización Solarte y C.I.A S.C.A – Industria Harinera de la Costa, al momento de notificarse del Auto No.000713 de 21 de julio de 2011, había dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 000713.

Por lo anterior se hace procedente revocar el Auto No.000713 de 21 de julio de 2011, no sin antes recordar que la empresa Organización Solarte y C.I.A S.C.A – Industria Harinera de la Costa debe cumplir con las obligaciones ambientales en los términos y tiempos establecidos por ésta Autoridad Ambiental, so pena de darse aplicabilidad a las sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Revocar el Auto No. 000713 de 21 de julio de 2011, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Organización Solarte y C.I.A S.C.A – Industria Harinera de la Costa.

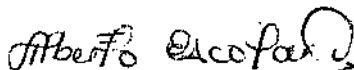
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla,

19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp.2027-417

Elaboró: Dra. Gisella Angulo Aguirre

Revisó: Dra. Juliette Sierman Chams

